



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-106/2025

RECURRENTE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA²

TERCEROS INTERESADOS:
NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO

Mexicali, Baja California, cinco de febrero de dos mil veintiséis

VISTOS los autos que integran el presente expediente, y una vez analizadas las constancias que obran en el mismo, la suscrita Magistrada responsable de la sustanciación, procede a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en que se actúa, de la manera siguiente:

1.1. Del recurrente

a) Forma. El recurso de inconformidad se presentó por escrito ante la Unidad Técnica, identificando el nombre y firma de la parte accionante, además de precisar los actos impugnados y la autoridad responsable, así como los hechos y agravios en los que se funda su acción.

b) Oportunidad. El acto impugnado consiste, en el acuerdo del veintiuno de noviembre, por el que se desechó la denuncia interpuesta por la parte recurrente, radicado con número de expediente IEEBC/UTCE/CA/24/2025.

Así, al advertirse que el acto impugnado le fue notificado a la parte recurrente el veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco³, y, que presentó su escrito de demanda el dos de diciembre, dado que, de conformidad con el artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California⁴, el cómputo de los

¹ En adelante PRI.

² En adelante Unidad Técnica o UTCE.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

⁴ En adelante Ley Electoral.

plazos respectivos se debe realizar tomando en consideración los días hábiles con excepción de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

En tal virtud, el plazo para su interposición comprendió del veintisiete de noviembre al tres de diciembre, de lo que resulta evidente que el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días, plazo contemplado en el artículo 295, de la Ley Electoral.

c) Interés, legitimación y personería. Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que el recurso de mérito fue promovido por el PRI, en contra de una resolución emitida por un órgano electoral local, que, a su vez, no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Así también, se tiene por acreditado el interés y la legitimación con los que actúa la parte promovente en el presente recurso, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por la parte denunciante en un procedimiento sancionador. Además, dicha calidad es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, en virtud de que no se advierte la existencia de algún otro medio de impugnación que deba agotarse por la parte impetrante antes de acudir a esta instancia, con lo cual, debe tenerse por satisfecho el requisito.

e) Medios de prueba de la recurrente. Del escrito de demanda, se advierte que la recurrente ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana.

1.2. De la autoridad responsable

a) Trámite. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que la UTCE realizó los actos y diligencias necesarias para el trámite de este medio de impugnación, por lo que, dio cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 289, 290 y 291, de la Ley Electoral, al remitir a este Tribunal, su informe circunstanciado, el escrito de demanda con documentos anexos, así como, cédulas de fijación y retiro, de las que constan que no hubo comparecencia de parte tercera interesada.



b) Medios de prueba de la Autoridad Responsable. Del informe circunstanciado antes referido, se advierte que la autoridad responsable, ofreció como caudal probatorio dos documentales públicas, la presuncional en su doble aspecto –legal y humana–, así como la instrumental de actuaciones.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 282, fracción I, 283, 288, 289, 290, 291, 294, 295, 297 y 327, de la Ley Electoral; 14, fracciones IV y V, de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁵; así como 45, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁶, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **admite** el recurso de inconformidad identificado como **RI-106/2025** al reunir los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 288, 295 y 297 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Se **admiten** las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, sin embargo, se **reserva** su valoración al momento procesal oportuno.

TERCERO. No advirtiéndose la necesidad de práctica o de diligencia alguna, se declara **cerrada la instrucción**, con fundamento en los artículos 327, fracciones V y VI de la Ley Electoral; 14, fracción V, de la Ley del Tribunal; y 48 del Reglamento Interior; en consecuencia, se procede a formular el proyecto de resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE por estrados a las partes, publíquese por **lista** y en el **sitio oficial de internet** de este Tribunal de conformidad con los artículos 302 fracción II, de la Ley Electoral, 63, 64, 66, 67 y 68 del Reglamento Interior.

Así lo acordó y firma la Magistrada encargada de la instrucción, **MAESTRA GRACIELA AMEZOLA CANSECO**, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, **LICENCIADO JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

“LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE EL PRESENTE ES LA REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DEL QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.”

⁵ En adelante Ley del Tribunal.

⁶ En adelante Reglamento Interior.